



PROSPERIDAD
PARA TODOS

117

MEMORANDO



20151100014383

SG

Bogotá, D.C., 11-02-2015

PARA: Dra. LUCY GABRIELA DELGADO Ph.D
DIRECTORA DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN

DE: LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Asunto: Concepto sobre la "Dedicación Exclusiva" de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia.

Apreciada Doctora:

En atención a las dudas que podrían plantearse por algunas personas respecto del concepto de "dedicación exclusiva" en virtud de esta categoría que existe en relación con los docentes de universidades públicas y, principalmente, respecto de la Universidad Nacional de Colombia, para analizar cómo debería ser ello interpretado en el marco de las convocatorias realizadas por COLCIENCIAS para apoyar la realización de estudios doctorales, dentro de las cuales una de las condiciones es la de dedicarse en forma "exclusiva" a los estudios doctorales, es del caso emitir el siguiente concepto:

A. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL, REGLAMENTARIO Y ESTATUTARIO:

Para el presente asunto resulta pertinente hacer mención a los artículos 69 y 128 de la Constitución, a las Leyes 4ª y 30 de 1992, al Decreto 1210 de 1993 y al Acuerdo 123 del 2013 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, que contiene el actual estatuto del personal académico de dicha entidad.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

Básicamente es pertinente tener en cuenta la sentencia C- 133 de 1993 de la Corte Constitucional que, analizó el concepto de "asignación" en el contexto de la prohibición a la doble remuneración contenida en el artículo 128 de la Constitución.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Esa sentencia de la Corte Constitucional, por supuesto resulta preponderante frente a cualquier interpretación sobre dicha norma realizada por el Consejo de Estado, pues la Corte tiene mayor jerarquía en la labor de guarda a la integridad de la Carta Política, al punto de poderse indicar que ésta puede revocar por vía de tutela sentencias del Consejo de Estado por vulnerar contenidos constitucionales mientras que a éste no les viable hacer lo mismo respecto de fallos de aquella.

C. ANÁLISIS:

El artículo 69 de la Constitución consagra la garantía de la "Autonomía Universitaria" que le permite a los entes universitarios expedir sus propias reglamentaciones en muchas de las materias que les competen, incluyendo los temas atinentes a la vinculación del personal docente y administrativo, lo cual determinó que se hayan expedido sentencias por parte de la Corte Constitucional¹ y del propio Consejo de Estado², declarando inexecutable la primera y anulando la segunda regulaciones legales y reglamentarias respecto del personal docente y administrativo de las mismas.

El artículo 128 de la Constitución consagra, con carácter tajante e imperativo, una prohibición para que se devenguen dobles asignaciones del tesoro público, habiendo sostenido la Corte Constitucional, en la sentencia C-133 de 1993, que en tal prohibición caen todas las sumas percibidas a título de sueldos, honorarios, pensiones y, además agrega un vocablo que deja muy abierta la prohibición, cual es un etcétera.

En la legislación atinente a la educación superior, se distingue claramente los conceptos de profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, tal como se hace en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992 y también, concretamente respecto de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, en el artículo 21 del Decreto 1210 de 1993 (que tiene categoría legal al haber sido expedido con base en las facultades pro tempore contenidas en el artículo 142 de la Ley 30 de 1992).

El artículo 19 de la Ley 4a de 1992, en relación con los profesores de Universidades Públicas, solamente establece la excepción de poder percibir más de

¹ Sentencia C-299 de 1994 que declaró inexecutable el inciso 2º del artículo 25 del decreto 1210 de 1993 por considerar que el Congreso de la República invadió órbitas propias de la autonomía universitaria al consagrar las clasificaciones de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.

² Sentencia dictada anulando, a instancias mías, la expresión ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS contenida en el inciso 1º del artículo 1º del decreto 861 del 2000.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

una asignación del tesoro público cuando percibieren honorarios como asesores de la Rama Legislativa o por horas cátedra dictadas, o por desempeñarse como profesionales de la salud, o por asistencia a sesiones de Juntas Directivas de entidades estatales, o las que al 18 de mayo de 1992 beneficiaren a servidores docentes oficiales pensionados. Tan importante es esta prohibición, que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado, la tuvieron como fundamento para negar las pretensiones del entonces senador Ricardo Anibal Losada Márquez, quien pretendía percibir a un mismo tiempo la pensión de jubilación que le había sido reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, otra del Fondo de Previsión del Congreso Nacional y, además, sus emolumentos como congresista³.

De otro lado, en lo atinente al Acuerdo 123 del 2013 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, es pertinente indicar que el artículo 6º consagran las modalidades de vinculación profesoral de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva, determinando el párrafo 5º de dicho artículo una prohibición para que los docentes de dedicación exclusiva desempeñen por fuera de la entidad actividades REMUNERADAS de carácter profesional, docente, administrativo o de asesoría, con algunas excepciones tales como:

- Las que correspondan a la ejecución de convenios o contratos celebrados por la propia universidad;
- Las ejecutadas durante el periodo sabático siempre que correspondan al plan de trabajo que para el mismo hubiere sido aprobado por el Consejo de Facultad;
- Las ejecutadas en centros de salud y hospitales universitarios;
- Las atinentes a la labor como par académico o jurado evaluador;
- Las derivadas de la asistencia a Juntas y Consejos Directivos de entes sin ánimo de lucro;
- Otras excepciones otorgadas por los Consejos de Sede.

No es viable afirmar que los dineros desembolsados por COLCIENCIAS en los programas doctorales sean jurídicamente considerables como "créditos", "préstamos" o "contratos de mutuo", pues en el objeto misional de COLCIENCIAS fijado en el artículo 6º de la Ley 1286 y en las funciones de la en-

³ Expediente con radicciones 991647 y 3154/2000 respectivamente.

pl



PROSPERIDAD
PARA TODOS

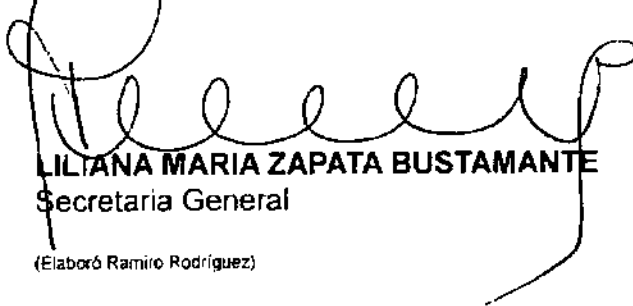
tividad fijadas en el artículo 7o de la misma, por parte alguna se utilizan los vocablos préstamo o mutuo y la palabra crédito aparece utilizada apenas tres veces, dos en el artículo 21 y una al final con las antefirmas y solamente para referirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

D. CONCLUSIONES:

La "vinculación exclusiva" a los estudios doctorales que existe como uno de los requisitos clara, expresa y previamente establecidos respecto de las personas que deciden voluntariamente participar en las convocatorias de COLCIENCIAS para apoyar estudios doctorales, determina que estas personas no puedan percibir otras asignaciones del tesoro público.

En el caso de los docentes de las Universidades Públicas y en especial aquellos vinculados a la Universidad Nacional de Colombia, las excepciones que podrían plantearse respecto de tal exigencia requieren en todo caso la verificación de las condiciones previstas en el artículo 6º del Acuerdo 123 del Consejo Superior Universitario de dicha entidad.

Las prohibiciones analizadas no aplican de forma tan imperativa en los casos de profesores de "tiempo completo" respecto de las Universidades Públicas, pues en relación con éstos, por ejemplo en la Universidad Nacional, no se estableció una prohibición igual a la existente para los de "dedicación exclusiva" en la norma estatutaria invocada.



LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

(Elaboró Ramiro Rodríguez)